



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE PUEBLA

PRIMERA SALA CIVIL

En Ciudad Judicial Puebla, a trece de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos del toca número 240/2023, relativo a la apelación en ambos efectos, interpuesta por ROGELIO GERARDO ROA GUZMÁN y adhesión a la apelación de JOSÉ HANAN BUDIB, planteada en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Cuarto Especializado en Materia Civil de Distrito Judicial de Puebla, dentro del expediente número 597/2021, relativo al Juicio de Responsabilidad Civil por Daño Moral, promovido por ROGELIO GERARDO ROA GUZMÁN, en contra de JOSÉ HANAN BUDIB; y.

RESULTANDO

PRIMERO. El Juez del conocimiento dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive a la letra dicen: "... PRIMERO. Esta autoridad fue competente para conocer y fallar el presente juicio. SEGUNDO. Se declaran infundados los conceptos de violación hechos valer por los recurrentes en los Recursos de Reclamación 01 y 02, motivo por el cual no es de revocarse la parte conducente del auto combatido de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, debiendo quedar firme por sus propios y legales fundamentos. TERCERO. El actor no probó la acción de reparación del daño moral. CUARTO. En consecuencia, de lo resuelto en el punto anterior, se absuelve a la parte demandada de la acción ejercitada, así como de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio. QUINTO. No es de imponerse multa alguna, a virtud del razonamiento esgrimido en esta resolución. SEXTO. Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas ocasionados con la tramitación del presente juicio...".

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente. El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



SEGUNDO. Inconforme con la resolución anterior, ROGELIO GERARDO ROA GUZMÁN interpuso recurso de apelación, en tanto que JOSÉ HANAN BUDIB, planteó apelación adhesiva, las cuales hoy se resuelven.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ésta sala sólo se tomará en consideración los agravios expresados por el apelante.

SEGUNDO. El recurrente ROGELIO GERARDO ROA GUZMÁN, expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, los que se tienen aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen.

TERCERO. - Son en una parte **infundados y en otra fundados pero insuficientes** los agravios que esgrime el apelante para revocar la sentencia recurrida, por la disertación jurídica que en seguida se expone:

De las actuaciones del juicio natural, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 336 del código adjetivo de la materia, consta la sentencia pronunciada por el juez de la causa, en la que declaró no probada la acción puesta a su potestad.

Determinación de la que se duele el recurrente argumentando:

Como **violaciones procesales, en esencia:** *Que en la sentencia se resolvió el Recurso de Reclamación hecho valer de su parte (actor), en contra del auto de diecisiete de febrero de dos mil*

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente. El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE PUEBLA

PRIMERA SALA CIVIL

veintidós, el cual fue declarado infundado, al no ser materia del juicio las declaraciones fiscales presentadas por el demandado ante la autoridad administrativa, pues estima que de acuerdo con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de disposiciones tributarias, se encuentra obligado a guardar reserva de la información relativa a declaraciones y datos de los contribuyentes a menos que se trate de la solicitud de una autoridad en materia de alimentos, y que por ello, no debe admitirse la prueba pericial en base a las declaraciones fiscales presentadas por el demandado ante la autoridad administrativa, pues no se está en los casos de exclusión del secreto fiscal; sin analizarse los términos en que la prueba pericial contable fue ofrecida, y el objeto de la misma.

Ello, porque al ofrecer la prueba pericial contable del capítulo correspondiente del escrito de demanda, precisó los puntos sobre los que versaría la prueba pericial y las cuestiones que deberán ser resueltas, y para ello el perito necesitaría tener a la vista de forma impresa o bien a través de medios digitales o electrónicos, las declaraciones fiscales anuales, parciales y del complementarias demandado, presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria, por los últimos cinco ejercicios fiscales, así como su facturación electrónica o recibos de honorarios correspondientes al citado periodo, a fin de que pudieran ser analizados por especialistas para determinar el quantum de la indemnización, tomando como base la situación económica del demandado; siendo que la exhibición de los elementos que se señalaron para el análisis de los peritos de la prueba, estaban a cargo del demandado, y no a cargo del Servicio de Administración Tributaria. En este orden de ideas, se estima que los razonamientos del juzgador al resolver el recurso de reclamación planteado resultan equivocados y por ello, incongruentes, al no desprenderse de ellos, análisis alguno de los términos en que la prueba pericial contable fue ofrecida de su parte y el objeto de la misma, lo cual, evidentemente tiene que ver con la Litis. Si son materia de la Litis y por tanto, objeto de prueba porque es necesario determinar la situación económica del demandado, como uno de los elementos a considerar para determinar el monto de la indemnización por daño moral, como al efecto los dispone el último párrafo del artículo 1958 del código sustantivo de la materia. Se insiste en que los razonamientos del A quo en la sentencia que se combate, no son congruentes con la Litis, porque ya se vio, que la prueba pericial contable resulta un elemento de vital importancia para determinar el quantum de la indemnización, tomando como base la situación económica del demandado; y tampoco son acordes con el ofrecimiento de la prueba pericial, en la que, como se ha visto, se señalaron como elementos a analizar para el desahogo de la prueba, las

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.
El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



declaraciones fiscales anuales, parciales y complementarias del demandado JOSÉ HANAN BUDIB, presentadas de forma impresa o bien a través de medios digitales o electrónicos, ante el Servicio de Administración Tributaria, por los últimos cinco ejercicios fiscales, así como su facturación electrónica o recibos de honorarios correspondientes al citado periodo, y en este sentido, también se solicitó en el mismo ofrecimiento se requiera al señor JOSÉ HANAN BUDIB para que el día y hora que este Juzgado se sirviera señalar, en preparación del desahogo de la prueba ofrecida, exhibiera ante este Juzgado los elementos antes precisados, a efecto de que pudieran ser analizados por el especialista, apercibido para el caso de no hacerlo, con una medida de apremio eficaz de las previstas en el artículo 91 del ordenamiento legal citado. Es decir, la incongruencia de la sentencia definitiva salida a la vista, ya que para el desahogo de la prueba pericial no se señalaron como elemento a analizar por los peritos, las declaraciones fiscales anuales, parciales o complementarias del demandado por los últimos 5 años que remitiera el Servicio de Administración Tributaria, sino las que obran en la contabilidad del enjuiciado, ya sea en forma impresa o bien a través de medios digitales o electrónicos, así como su facturación electrónica o recibos de honorarios correspondientes al citado periodo. Es claro entonces que resulta del todo incongruente amén de improcedente y violatorio de los preceptos mencionados en este agravio, que el Juzgador se funde en el secreto fiscal para declarar infundado el recurso de reclamación hecho valer, pues la exhibición de los elementos que se señalaron para análisis de los peritos de la prueba, estaban a cargo del demandado JOSÉ HANAN BUDIB y no a cargo del Servicio de Administración Tributaria. A mayor abundamiento, resulta incongruente e infundado como se desprende de la sentencia, pretender que el demandado JOSÉ HANAN BUDIB sin ser funcionario o personal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones tributarias sea sujeto obligado al secreto fiscal a que se refiere el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo que al no tener tal carácter el demandado, y por versar la prueba pericial sobre sus declaraciones fiscales, anuales, parciales y complementarias, así como sus facturas y recibos de honorarios por los últimos 5 años, y por encontrarse demostrado que la prueba en comento sí se encuentra relacionada con la Litis, el Juzgador debió declarar fundado y procedente el recurso de reclamación planteado. Al no ocurrir así, es claro que el Juzgador ha resuelto el Recurso de Reclamación hecho valer de mi parte, violentando el artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles, pues no se encuentra debidamente fundada, cuando al invocar el secreto fiscal para confirmar la inadmisión de la prueba pericial contable, pasa por alto que la exhibición de los elementos que los peritos debían analizar para contestar los planteamientos de la prueba, no estaba a cargo de la autoridad administrativa, sino del propio demandado,

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



quien no sujeto del secreto fiscal, por no tratarse de un funcionario cuya actividad tiene que ver con las disposiciones sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales.

El citado motivo de disenso es **infundado**, a tal aserto se llega por los motivos de orden legal siguientes:

Contrario a lo que aduce el inconforme, el razonamiento de orden legal expuesto por el juzgador al pronunciarse dentro del recurso de reclamación interpuesto –por el hoy apelante– contra el auto de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, de forma alguna contraviene el último párrafo del artículo 1958 del código sustantivo de la materia, así como tampoco el diverso 358 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y menos aún contravino el principio de congruencia que toda resolución debe contener; lo que se colige, tomando en cuenta que, basta la lectura de la parte conducente sobre la cual se inconforma, para deducir que, lo emitido por el juez al negar la admisión de la prueba pericial ofrecida --por el recurrente-- se encuentra debidamente fundado y motivado, pues señaló el precepto legal aplicable al caso y precisó las circunstancias especiales, razones particulares que tomó en consideración para la emisión del acto; aunado a que, al respecto, este tribunal de alzada observa que conforme al artículo 230 de la ley adjetiva de la materia, si el actor debe probar los hechos de su acción; conforme a ello fue procedente el desechamiento de la prueba en cuestión, y que es acorde con lo que prevé el diverso 234 fracción I, del ordenamiento legal invocado; esto es así, puesto que serán improcedentes y se deberán desechar las pruebas que se ofrezcan para

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.
El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE PUEBLA

PRIMERA SALA CIVIL



demostrar hechos que no sean materia de la controversia; lo que en su oportunidad realizó el juzgador de la causa natural; por tanto es inviable la violación procesal señalada por el recurrente, y por ende, se reitera, infundados sus argumentos.

Por otra parte, el inconforme indica como **violaciones de fondo**, en sus conceptos marcados como **(primero, segundo y tercero)**, esencialmente:

Que fueron señalados como elementos de la acción:

a- La existencia de un hecho ilícito, que puede ser un delito o bien, cualquiera de los hechos que señala el artículo 1961 del Código Civil del estado de Puebla.

b- Que, con motivo de tal hecho, se causen daños y perjuicios a otra persona.

c- Que exista el autor de este hecho, es decir, el sujeto a quien se atribuye el delito o cualquiera de los demás hechos que, aunque no fueren ilícitos para la ley penal, si lo sean para la ley civil y se conceptúan como fuente U origen de la responsabilidad, lo cual corresponde examinar al juez del conocimiento independientemente de la suerte que siga la causa penal. -- De la lectura de los preceptos relacionados y transcritos por el juez de la causa natural, de ninguno de ellos se desprende que para hacer procedente la acción de reparación de daño moral, por la realización de hechos ilícitos, sea condición demostrar los requisitos que identifica bajo los incisos descritos, pues no se reclamó en el juicio una acción de responsabilidad civil proveniente de delito; incluso la propia tesis que invoca, señala de forma clara, que los requisitos señalados por el juez, constituyen una condición, no para la procedencia de la acción de reparación de daño moral por hechos ilícitos, sino para la procedencia de la acción de responsabilidad civil proveniente de delito.--Además refiere que, el juzgador confunde los requisitos de procedencia de la acción ejercitada por la causación de daño moral no necesariamente proviene de delitos, lo que hace inaplicable la tesis invocada de su parte y hace evidente que pretende el cumplimiento de requisitos que no tienen que ver con la acción ejercitada, sino con la responsabilidad civil proveniente de delitos, por lo que no solo fija la litis de manera incorrecta sino que establece requisitos inaplicables para la procedencia de la acción que ejercitó, lo que da como resultado una sentencia incongruente.-- Señala el disconforme, que con independencia de lo anterior, este tribunal se podrá dar cuenta que en el caso, aun cuando se estiman improcedentes los requisitos a que alude el Juzgador como condición para la procedencia de la acción de reparación de daño moral, si quedó demostrado el dolo de la parte demandada en cada una de sus publicaciones en la

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.
El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE PUEBLA

PRIMERA SALA CIVIL

columna "En Línea Deportiva" y su difusión en las redes sociales del demandado como Facebook, Periscope, Instagram y Twitter, en el sitio web del periódico El Herald de Puebla, <https://heraldodepuebla.com>, en el sitio web <https://www.diariomomento.com/category/columnaspepe-hanan/> del periódico digital Diario Momento, en el sitio web Efekto 10, y en su programa de radio denominado "En línea deportiva" que se transmite desde la ciudad de Puebla en las estaciones radiofónicas "La Tropical Caliente", ubicada en la frecuencia 102.1 de Frecuencia Modulada y la Kebuena ubicada en el 89.7 de Frecuencia Modulada y el 1010 de Amplitud Modulada y en internet en el canal de Youtube "EN LINEA DEPORTIVA".-- Contrario a las conclusiones del juzgador, sí quedó demostrado el hecho ilícito a cargo del demandado, así como el dolo (intención de causar daño) y la culpa de su parte (falta de atención y cuidado en la persona que ha causado daño) como se desprende de cada uno de los medios de prueba ofrecidos, admitidos y desahogados bajo los numerales 3 a 9, que consistieron en: --3. LA DOCUMENTAL. Consistente en una impresión de las columnas denominadas "EN LÍNEA DEPORTIVA", descargadas de la página de internet <https://www.enlineadeportiva.com.mx/category/columnista/pepe-hanan-en-linea-deportiva/>, correspondiente a las siguientes fechas: 9 de agosto de 2020, - 6 de septiembre de 2020, 13 de septiembre de 2020, - 20 de septiembre de 2020, 27 de septiembre de 2020, - 4 de octubre de 2020, 11 de octubre de 2020, 18 de octubre de 2020, 25 de octubre de 2020, 13 de diciembre de 2020, -24 de enero de 2021, 31 de enero de 2021, 7 de febrero de 2021, 30 de mayo de 2021, - 13 de junio de 2021, -20 de junio de 2021, 27 de junio de 2021, 18 de julio de 2021; y, 8 de agosto de 2021.-- 4. LA DOCUMENTAL. Consistente en la columna denominada "EN LÍNEA DEPORTIVA" publicada y descargada de la página web del periódico El Herald de Puebla, <https://heraldodepuebla.com>, que se contiene en el dispositivo de memoria externa USB exhibida, correspondiente a las fechas antes citadas. -- 5. LA DOCUMENTAL, Consistente en la impresión de la columna EN LÍNEA DEPORTIVA descargada del sitio web <https://efekto10.com/author/pepe-hanan/> en el periódico digital Efekto 10, correspondiente a las fechas: 9 de agosto de 2020. 6 de septiembre de 2020. 13 de septiembre de 2020. 20 de septiembre de 2020. 27 de septiembre de 2020. 4 de octubre de 2020. 11 de octubre de 2020. 18 de octubre de 2020. 25 de octubre de 2020. 13 de diciembre de 2020. 24 de enero de 2021. 31 de enero de 2021. 7 de febrero de 2021. 30 de mayo de 2021. 13 de junio de 2021. 20 de junio de 2021, 27 de junio de 2021. 18 de junio de 2021. 12 de agosto de 2021. -- 6. LA DOCUMENTAL. Consistente en la impresión de las columnas EN LÍNEA DEPORTIVA descargadas del sitio web <https://www.diariomomento.com/category/columnas/pepe-hanan/> del periódico digital Diario Momento, correspondiente a las siguientes fechas. 10 de agosto de 2020. 7 de septiembre de 2020. 14 de septiembre de 2020.

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.
El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



21 de septiembre de 2020. 28 de septiembre de 2020. 5 de octubre de 2020. 12 de octubre de 2020, 18 de octubre de 2020. 26 de octubre de 2020. 14 de octubre de 2020. 25 de enero de 2021. 1 de febrero de 2021. 7 de febrero de 2021. 31 de mayo de 2021. 14 de junio de 2021. 21 de junio de 2021. 28 de junio de 2021. 19 de julio de 2021. 9 de agosto de 2021. -- 7. LA DOCUMENTAL. consistente en un dispositivo USB de memoria externa, en el que se contiene la videograbación de los programas radiofónicos "EN LÍNEA DEPORTIVA", transmitidos en el canal de youtube denominado "EN LÍNEA DEPORTIVA", <https://www.youtube.com/c/EnLineaDeportiva> Radio/videos, desde la ciudad de Puebla en las estaciones radiofónicas "La Tropical Caliente" ubicada en el 102.1 de Frecuencia Modulada, y La Kebuena ubicada en el 89.7 de Frecuencia Modulada y el 1010 de Amplitud Modulada, como incluso el propio demandado lo confirma en el citado programa y que también se transmitieron en las redes sociales del demandado conocidas como Instagram @pepehanan, Facebook @pepe.hanan, Periscope @pepehanan, correspondiente a las siguientes fechas: 10 de agosto de 2020. 7 de septiembre de 2020. 14 de septiembre de 2020. 21 de septiembre de 2020. 28 de septiembre de 2020. 5 de octubre de 2020. 12 de octubre de 2020. 19 de octubre de 2020. 26 de octubre de 2020. 16 de noviembre de 2020. 30 de noviembre de 2020. 14 de diciembre de 2020. 25 de enero de 2020. 1 de febrero de 2021. 8 de febrero de 2021. 31 de mayo de 2021. 14 de junio de 2021. 21 de junio de 2021. 28 de junio de 2021. 19 de junio de 2021. 9 de agosto de 2021. ---- 8 LA DOCUMENTAL. Consistente una impresión de las páginas de inicio de las redes sociales del demandado en Facebook @pepe.hanan, Instagram @pepehanan, Periscope @pepehanan, en las cuales el propio demandado refiere que se transmite su programa de radio "EN LÍNEA DEPORTIVA", en que da lectura a la columna del mismo nombre. ---- 9. LA DOCUMENTAL. Consistente en una impresión de captura de pantalla constante de 3 fojas, de la página de Facebook del demandado Facebook.com/pepe.hanan relativas a la publicación de su columna de fecha 18 de julio de 2021. ---- Y con tales pruebas a las que se les concedió valor probatorio pleno, por lo que demostró y debió tenerse así en la sentencia definitiva que el demandado emprendió una campaña sistemática y constante en contra del apelante, con el pretexto de informar acerca del equipo de futbol Club Puebla y su cargo como directivo en el mismo, con el propósito de dañar su prestigio y afectar su honor, su reputación, su vida privada y la consideración que de él tienen los demás, así como de exponerlo a las burlas, al escarnio público y al descrédito. ----- Asimismo, quedó demostrado el dolo del demandado no solo a través de su columna En Línea Deportiva, difundida tanto en páginas web, sino también difundidas a través de redes sociales y en su programa radiofónico y la transmisión y difusión del mismo a través del canal de Youtube de "En Línea Deportiva" al quedar demostrado que: ---- Que con fecha 9 de agosto de 2020, el señor José Hanan Budib publicó en su columna En Línea Deportiva, comentarios bajo el

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE PUEBLA

PRIMERA SALA CIVIL

título *Entre buenas actuaciones e incumplimientos con patrocinadores en el Puebla*. ---- Que en la columna antes señalada de fecha 9 de agosto de 2020, el demandado me califica como "infable", y refiere que diversos patrocinadores del equipo le confiaron lo decepcionados que están de los contratos que firmaron con el Puebla a través del suscrito, a quien me atribuye tratos soberbios y déspotas y que ante supuestos incumplimientos marcas como *Estrella Roja, Mobil, Pintumex*, están pensando seriamente en no renovar sus contratos para la próxima temporada. ---- Que en la columna el señor José Hanan Budib ataca mi honor y reputación, cuando en relación con los contratos que en calidad de directivo del equipo Puebla, refiere que soy afecto a "la famosas letras chiquitas" para "ventajear" a quienes se atrevieron a meterle dinero de publicidad al equipo Puebla", en clara referencia a los patrocinadores, sin precisar y sin acreditar el enjuiciado, a qué patrocinadores supuestamente he "ventajead", por lo que me califica de "delincuente" vestido de directivo", sin que exhiba prueba alguna de que el suscrito haya delinquido y menos de que por ello haya sido condenado por autoridad judicial alguna. -- Además, que el demandado refiere de mí en su columna mencionada, que "En la organización del Puebla es la manzana podrida, es con quien nadie quiere estar (con alguna excepción), la directiva actual no lo considera prácticamente para nada, sin embargo, nadie dice nada debido a que saben que tiene protección familiar desde lo más alto". -- Finalmente, en esta columna y a lo largo de las que se señalan como causantes de ataques a mis derechos morales, el demandado me atribuye, sin acreditarlo, un inexistente parentesco con el señor Gustavo Guzmán, con quien lo único que existe en común es el apellido Guzmán, y por ende se niega protección familiar alguna "de lo más alto".-- Que en la citada columna el demandado reitera un supuesto parentesco del suscrito, con quien el demandado refiere. -- Que con fecha 6 de septiembre de 2020, el demandado José Hanan Budib, publicó la columna *En Línea deportiva* bajo el título "Desesperación e irresponsabilidad". -- Que en la columna en comento, el demandado nuevamente me atribuye un inexistente parentesco con el señor Gustavo Guzmán, vuelve a publicar y difundir información falsa, que por lo mismo, daña mi reputación al señalar que "es osado este sujeto quien cree merecer "Las Perlas de la Virgen" solo por su parentesco con quien ha hundido el fútbol de la televisora...Bien haría el Dr. Arriaga de informarse bien de las negras intenciones de estos sujetos antes de dar un mal paso... Buen gobierno ha tenido en San Pedro Cholula como para venir a mancharse las manos ya de salida, por lo que lo afirmado por el demandado en su columna nuevamente demuestra la intención de sus comentarios, de causar un daño a mi reputación, al atribuirme "negras intenciones" y advertir a quien llama "Dr. Arriaga "de las negras intenciones de estos sujetos antes de dar un mal paso" y mancharse las manos ya de salida. -- Que con

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.
El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



fecha 13 de septiembre de 2020, el demandado publicó la columna en línea deportiva, con el título “Caos y disyuntiva poblana”, en la cual, en clara alusión al suscrito como directivo del equipo Puebla, afirma que “...Verdadera disyuntiva que tiene la directiva y que termina por arrastrar a una afición dolida y lastimada, que además ha sido utilizada y engañada por estos pseudo directivos que a través de redes intentan desviar la atención y hacerles creer que se tiene una escuadra competitiva”, omitiendo el demandado precisar y exponer en qué basa sus afirmaciones de “falsos directivos”, y en qué o cómo se ha utilizado y engañado a la afición. -- Que con fecha 20 de septiembre de 2020, el demandado José Hanan Budib, publicó la columna En línea deportiva, bajo el título “Todos pueden”, en la cual nuevamente viola mis derechos morales al exponerme ahora como un desfalcador al afirmar que la complicidad me une para desfalcar “lo que queda del pobre Puebla”, cuando al día de hoy, no existe investigación ni acusación alguna en mi contra, derivada de supuestos e imaginarios actos de complicidad y desfalcos en contra del Club Puebla.-- Que con fecha 27 de septiembre de 2020, el demandado publicó la columna en línea deportiva, ahora bajo el título “La lucha por el poder”, en la cual el enjuiciado nuevamente publica y difunde información falsa al atribuirme un inexistente parentesco con la persona que menciona, y confirma, además su campaña de desprestigio y de afectación a mi reputación y mis derechos morales, al referir de manera clara y directa “En el otro extremo, nuestro personaje estrella y “dizque” director de negocios del equipo, Rogelio Roa (quien efectivamente es el director de negocios pero de los de él)...”, al exponerme nuevamente como una persona cuyo cargo se debe a una supuesta relación familiar, y no a mi preparación, capacidad y experiencia, y como una persona que aprovechando mi cargo directivo he incrementado mis beneficios económicos, (sin precisar cuales, cómo, ni cuando, y mucho menos sin acreditarlo) y sólo se limita a afirmar que preparo mi siguiente golpe para “hacerme del control absoluto del equipo para seguir incrementando mis beneficios económicos”, sin precisar el origen de tan falsas afirmaciones. -- Que con fecha 4 de octubre de 2020, el enjuiciado publicó su columna en línea deportiva, bajo el título “Ceguera camotera”, en la que nuevamente hace referencia a los directivos del equipo Puebla, como lo es suscrito, y señala que “este equipo que se ha vuelto una cueva de vividores que solo ven por su beneficio económico...”. La afición poblana para ellos es solamente un instrumento manipulable a través de las redes sociales donde engañan a los ingenuos aficionados haciéndoles pensar que contamos con un gran equipo a pesar de que semana a semana viene la desilusión y frustración..., lo cual, viola mis derechos morales al exponerme y calificarme como un vividor, y se abstiene de precisar y acreditar en forma alguna la causa por la que, de acuerdo a su comentario, vivo a expensas de los demás o cuáles son los malos medios que empleo en mi actividad.-- Que con fecha 11 de octubre de 2020, el demandado publicó la columna En línea deportiva, denominada ahora “Se busca técnico” en la cual nuevamente hace alusión directa al

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.
El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE PUEBLA

PRIMERA SALA CIVIL

suscrito como directivo del equipo Puebla, y vuelve a violentar mis derechos morales, mi honor, reputación, y la consideración que de mí tienen los demás, al afirmar que la directiva que dice encabezo (cuando en columnas anteriores, refiere que soy la manzana podrida de la directiva y que no se me considera para nada), trató de robar información de un libro para crear uno nuevo, y publicarlo como propio, lo que no es otra cosa que una acusación directa de robo y de apropiación de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, siendo que no existe investigación alguna en mi contra por tales supuestas conductas y mucho menos he sido condenado por las mismas.-- Que en la columna señalada, el enjuiciado refiere que soy una persona que trato de comprar conciencia de comentaristas y periodistas deportivos para evitar ser criticado ante la opinión pública después de que dice, que mi...riqueza y abusos logrados a través del club han sido puntualmente descubierto”, sin acreditar a qué supuesta riqueza se refiere, ni precisar los imaginarios abusos que menciona y mucho menos quién supuestamente los ha descubierto por lo que tales afirmaciones, violentan mi honor y reputación, así como mi vida privada al exponerme supuestamente como una persona que ha obtenido riqueza a través de mi cargo en el Club Puebla, aunado a que nuevamente hace referencia a “pseudo directivos” y que sólo han venido a llenarse los bolsillos a costa de la amargura de la afición poblana. -- Que con fecha 18 de octubre de 2020, el demandado José Hanan Budib publicó la columna En Línea deportiva, ahora denominada “Que alguien le avise a Salinas Pliego”, en la cual, al referirse a la directiva de la que formo parte como el propio demandado reconoce a lo largo de sus comentarios y publicaciones, señala que “El equipo se ha convertido en una cueva de rateros y oportunistas...”, en franca violación a mis derechos morales y el artículo 1958 del Código Civil, pues al formar parte de la directiva del Club Puebla, me califica de “ratero y oportunista” sin aportar alguna de que se me sigue, o se me haya seguido investigando alguna o se me haya condenado por el delito de robo. -- Asimismo, que, en la columna en comento, de nuevo me atribuye un inexistente parentesco con la persona que refiere, afirmando que soy su sobrino, y que esa es la razón por la que se me mantiene “en un proyecto fracasado como el que encabeza el equipo de la franja”, sin acreditar la veracidad de tales afirmaciones pues no expone ni demuestra porqué estima que se trata de un proyecto fracasado el trabajo que desempeño como directivo del Club Puebla. -- Que con fecha 25 de octubre de 2020, mi contraparte publicó nueva columna de En línea deportiva, ahora el título “Caos y auditorias en el Puebla”, en la cual, son evidentes de nuevo los ataques del demandado a mis derechos morales, y la afectación a mi reputación, al referir que “Lo más llamó la atención es la vida de reyes que se dan los empleados del equipo, sobre todo los que llegaron del Atlas después de un paso lleno de desvíos en el Atlas de Guadalajara y se pregunta cómo es

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.
El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



posible que hayan sido cobijados por el sobrino predilecto del Señor Guzmán y que son los que manejan a su antojo el dinero que envía para la manutención del equipo”, exponiéndome como una persona que se da una “vida de reyes” con recursos que dice, se envían para manutención del equipo”, y violenta mis derechos morales al señalarme ante la gente como una persona que utiliza recursos ajenos para fines personales, es decir, como una persona que abusa de su cargo y desvía recursos para beneficio propio. Que con fecha 13 de diciembre de 2020, el enjuiciamiento publicó su columna *En línea deportiva* bajo el título “El juego de la fortuna”, en la cual, de nuevo se hacen evidentes sus ataques a mis derechos morales, y la afectación a mi reputación, al referir que “sin embargo, este supuesto inversor tendría que ser cuidadoso para poner su dinero en manos de Roa y Cía., quienes se han enriquecido a costa del equipo al adquirir casas en Cholula, autos de lujo y celulares de última generación y hasta amantes con un supuesto mísero sueldo”. -- Qué empresario en su sano juicio querrá invertir en el Puebla cuando es bien sabido que el “tramposo” Roa, quien es protegido de Gustavo Guzmán, quien es su tío, esconde en las letras chiquitas de los contratos sus verdaderas intenciones para timar a los pobres que se atreven a aportarle algo al equipo camotero”. -- Por lo que se acredita que mi contraparte hace referencia de forma falsa a que supuestamente me he enriquecido a costa del equipo, incluso, que he adquirido amanes con un mísero sueldo, aunado a que me califica de tramposo y protegido de la persona que refiere y que escondo en la “letras chiquitas” mis verdaderas intenciones para timar a quien se atreve a aportarle al Club Puebla, sin aclarar, precisar y mucho menos acreditar a qué se refiere cuando señala que escondo en las letras chiquitas mis verdaderas intenciones, y tampoco menciona a quién supuestamente he engañado al invertir en el Club de Fútbol.-- Que con fecha 24 de enero de 2021, el enjuiciado publicó su columna *En línea deportiva* con el título “Se buscan opciones”, en la cual, se deprenden contundentes ataques directos a mis derechos morales, pues ahora en clara alusión a mi cargo como parte de la directiva que administra al Club Puebla, califica a ésta como “cueva de saqueadores y vividores” y que vivo del dinero ajeno y de sus dividendos”, sin precisar ni aportar prueba alguna de tales afirmaciones pues no señala a costa de quién he vivido ni a quién he saqueado, y me expone como una persona que es parte de “una cueva de vividores y saqueadores”, por lo que es claro que únicamente tienen la intención de violentar mis derechos morales, mi honor, reputación, y la consideración que de mi tienen los demás.-- Que con fecha 31 de enero de 2021, el hoy demandado José Hanan Budib nueva columna *En línea deportiva*, bajo el título “Entre la preocupación y la incertidumbre”, en la que vuelve a atacar mis afectos, creencias, decoro, honor, mi reputación y la consideración que de mi tienen los demás, pues nuevamente refiere de forma falsa, que la directiva de la cual formo parte, goza de todos los lujos y beneficios y que se han adquirido propiedades en los fraccionamientos más exclusivos de Puebla, en tanto que en la cancha el equipo es “realmente limitado”, aunado a que al mencionarme por

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE PUEBLA

PRIMERA SALA CIVIL

mi apellido, me incluye como parte de una "operación de limpieza", del club, junto con "40 ladrones". Todo ello, sin aportar prueba alguna con la que acredite que, en el caso del suscrito, haya adquirido propiedades con dinero ajeno. -- Que con fecha 7 de febrero de 2021, el demandado José Hanan Budib publicó su columna En línea deportiva, ahora denominada "Libros blancos y complicaciones deportivas", atacando nuevamente mi honor, mi reputación, la consideración que de mi tienen los demás y me expone al desprestigio, al escarnio y la burla publica, toda vez que aduce malos manejos de dinero por parte de la directiva del Club Puebla de la que formo parte, sin explicar ni acreditar en forma alguna en qué consisten los supuestos malos manejos.-- Que derivado de tales supuestos malos manejos, el demandado afirmó que se encuentra en marcha una auditoria, lo que ha motivado a "maquillar las cuentas" para explicar exceso de empleados, o la supuesta compra de propiedades en fraccionamientos exclusivos en esta Ciudad, o la renta de oficinas del club, y sobre todo, que los directivos han vivido como reyes con el dinero ajeno. Todo ello, sin aportar pruebas de sus afirmaciones, lo que resulta grave, pues me exponen como una persona que utiliza dinero de otros para pagar empleados a mi servicio, comprar propiedades y "vivir como rey", siendo que todo lo que poseo ha sido producto exclusivamente de mi trabajo, sin dejar de mencionar que no existe acusación alguna en mi contra por el uso de dinero ajeno en mi beneficio.-- Que con fecha 30 de mayo de 2021, el enjuiciado publicó su columna En línea deportiva bajo el título "Cambios, y más cambios", de la cual, se desprende con claridad nuevamente el ataque del demandado a mis derechos, a mi imagen, pues me identifica como una persona corrupta que boicotea lo que tiene que ver con el club Puebla, sin que el demandado aclare a qué se refiere ni acredita sus afirmaciones; asimismo, como una persona que trata de "meter a sus incondicionales para hacer "buenos negocios", y sobre todo, como una persona que roba, tanto así, que ahora en su columna a mi apellido Roa, le inserta la letra "b" de modo que ahora se refiere a mi como "Rogelio Ro(b)a", sin que se encuentre demostrado ni acreditado de su parte, que tengo acusación alguna en mi contra relacionada por delito alguno de robo, ni existe sentencia que me haya condenado por dicha conducta. -- Que en la misma columna referida, el demandado me atribuye sin acreditarlo en forma alguna, la intención de inmiscuir a la empresa comercialmente conocida como "Supervoletos" en un supuesto mal manejo de boletos por parte de sus empleados, para así generar una supuesta demanda y tener el pretexto perfecto para que el suscrito (a quien el demandado llama "el señor Ro(b)a), pueda hacer el negocio de mi vida y colocar a la empresa Boletomovil para encargarse del boletaje en los partidos del Club Puebla en el Estadio Cuauhtémoc, con el objeto de obtener comisiones incluso de la reventa, lo cual repito, resulta del todo falso y daña mi imagen, mi prestigio, mi honor y mi reputación personal y como directivo, pues en

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente. El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



la columna que se comenta no aporta elemento de prueba alguno.-- Aunado a lo anterior, que el demandado me expone al final de su columna como una persona que traiciona a los patrocinadores y que según él, debido a su advertencia, uno de ellos mejoró su oferta para mantenerse como patrocinadores oficiales del equipo camotero, calificándome enseguida como lo ha hecho en anteriores columnas, de delincuentes vestido de directivo y de cuentear a los dueños del club para “seguirles robando”, a quienes advierte, “si permiten que se los sigan cuenteando día a día para seguirles robando”, todo lo cual, deja en claro que los comentarios del demandado tiene el objetivo de causar daño directo a mi imagen, a mi honor, mi reputación y de lesionar mi prestigio como directivo, así como mi calidad profesional, pues se externan afirmaciones dolosas, falsas y sin sustento alguno en pruebas.-- Que con fecha 13 de junio de 2021, mi contraparte publicó en su columna “En línea deportiva” nuevos comentarios ahora bajo el título “La iglesia en manos de Lutero”, en donde continúa con los ataques a mi imagen, a mi honor, reputación, prestigio, y con la afectación a la consideración que de mí tienen los demás, donde me identifica como una persona que roba, al referirse al suscrito como “Rogelio Ro(b)a” y como una persona que saca ventaja de los acontecimientos al interior de la administración del Club, para quedarme con todo el poder, sin explicar a qué ventaja ni a qué poder se refiere el demandado, y mucho menos sin acreditarlo con prueba alguna, lo cual por ello, se aparta de las directrices del derecho a la libre expresión y la libertad de imprenta, pues se trata de información falta de veracidad, pues no explica qué ventaja saco de los acontecimientos al interior del club, ni con cual poder me he quedado. -- Que en la columna referida, el demandado nuevamente hace relación de un supuesto parentesco del suscrito con la persona que indica, de quien dice “ha sido relegado a una oficina en Santa Fe, atendiendo asuntos sin importancia”, lo cual, contradice sus propias afirmaciones, pues como se ha señalado, en anteriores columnas el enjuiciado menciona que debido al supuesto “parentesco” gozo de protección de lo más alto, y en esta columna señala que mi supuesto tío ahora atiende asuntos sin importancia, lo cual pone de manifiesto incongruencia en los comentarios del demandado y el claro propósito de causar daño, y lesionar mi imagen, mi prestigio, mi honor y mi reputación en el medio futbolístico, profesional y personal, pues además al final de la citada columna, el demandado nuevamente se refiere al suscrito como al inefable Rogelio Ro(b)a. -- Que con fecha 20 de junio de 2021, el demandado publicó nuevamente su columna En línea deportiva ahora bajo el título “Machetazo a caballo de espadas”, donde nuevamente se refiere a mi apellido como “Ro(b)a” en alusión a la conducta de robar sin precisar, ni acreditar qué he robado ni a quien, pues la verdad de las cosas es que no existe ni ha existido investigación ni sentencia alguna en mi contra por dicha conducta, por lo que se desprende la intención y objetivo claro del demandado de causar daño a mis derechos morales, y de personalidad al exponerme al desprestigio, al deshonor, y lesionar mi reputación con base en afirmaciones falsas e

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE PUEBLA

PRIMERA SALA CIVIL

infundadas.-- Que con fecha 27 de junio de 2021, el señor José Hanan Budib publicó su columna En línea deportiva bajo el título de "Entre afirmaciones e identidades descubiertas", en donde refiere que "se supo y se sabe" que la llegada de la empresa Boletto forma parte de un negocio personal del suscrito como director de negocios del equipo Puebla, lo cual, deberá acreditar el demandado en el presente juicio, quien además menciona mi nombre como "Rogelio Ro(b) a Guzmán".-- Que en la misma columna mencionada, el enjuiciado refiere que cuando trabajé para el Club Guadalajara, forjé una gran amistad llena de complicidad y negocios, sin aclarar, ni precisar y mucho menos acreditar, a qué negocios se refiere y porqué causa supuestamente se trató de una amistad llena de complicidad y que después tomé camino a Puebla para la administración del equipo, por recomendación del señor Gustavo Guzmán de quien dice soy su sobrino y no debió a mi preparación, capacidad, experiencia y conocimiento en la administración y dirección deportiva que acredito en este juicio.-- Aunado a lo anterior, que el demandado menciona en la columna referida que en Puebla se manejan los negocios, sin precisar cuales, con total impunidad, sin especificar porqué el manejo de negocios, los cuales no siquiera señala, se realiza con impunidad o en perjuicio de quién, y mucho menos acredita la veracidad y realidad de sus afirmaciones.-- De igual forma, que el demandado afirma en su columna que el suscrito como parte de la directiva del Club Puebla, al llegar al cargo que ocupó, encontré una mina de oro para llenarme los bolsillos "a costa de la pobre y manipulada afición poblana". Que con fecha 18 de julio de 2021, el señor José Hanan Budib publicó su columna En línea deportiva bajo el título "Héroe o villano", en donde hace referencia a que "... continúan las transas y robos al interior del Club Puebla... que tan dignamente conduce la "Rata" mayor Rogelio Ro(b)a, doy cuenta de cómo los empleados del club con la venia de nuestro personaje favorito, se robaron las playeras que supuestamente eran únicamente para los abonados y las vendieron a la genta de la barra, vaya usted ya a saber en qué precio...". --Es decir, nuevamente el demandado utiliza los medios de comunicación, periódicos digitales, estaciones radiodifusoras, redes sociales, para denostar mi persona y dañar mi honor, mi reputación, mi prestigio, la consideración que de mi tienen los demás, y exponerme a las burlas y al escarnio público, al relacionarme con supuestas transas y robos al interior del Club Puebla, y calificarme de "la Rata Mayor" y nuevamente identificarme como "Rogelio Ro(b)a", aunado a que confirma que sus ataques obedecen a una campaña o cruzada como lo llama el propio demandado, en contra del suscrito, pues señala me señala como su "personaje favorito" y que con mi "venta" los empleados del club se robaron las playeras que solamente eran para los abonados y las vendieron a la gente de la barra, sin que acompañe prueba alguna de sus afirmaciones, lo que repito, daña mi imagen y los derechos inherentes a mi personalidad porque también me expone

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.
El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



como una persona que permite supuestos robos al interior del club, y como una persona relacionada con el robo, ya que incluso no se refiere a mi persona como Rogelio Roa, sino como Rogelio Ro(b)a. -- Que con fecha 8 de agosto del año en curso, el ahora demandado JOSÉ AHANAN BUDIB publicó nueva columna de *En línea deportiva*, ahora bajo el título "Directiva rica, equipo pobre, malos resultados", en donde violentó de nuevo mis derechos morales, mi honor, mi reputación y la consideración que de mi tienen los demás, ya que ahora en clara referencia al suscrito como integrante de la Directiva del Club Puebla, señala que somos burdos y tan cínicos, además de armar canales y orgías en el palco Fundadores del estadio y en la explanada de platea. --Que en referencia directa al suscrito llamándome "Ro(b)a" me presento en el estadio junto con mi "harén" (sic) y uno que otro adulator y lame botas", y agregó que nos seguimos llenando los bolsillos, cerrando con un comentario que me expone como una persona que se maneja al amparo de complicidades y el hurto, que no es otra cosa más el robo, menciona: "La complicidad y el hurto en todo su esplendor".-- Que Una vez más el demandado utiliza los medios de comunicación, periódicos digitales, estaciones radiodifusoras, redes sociales, para denostar mi persona y dañar mi honor, mi reputación, mi prestigio, la consideración que de mi tienen los demás, y exponerme a las burlas y al escarnio público, al relacionarme con bacanales orgías, complicidades, hurtos o robos, sin exponer una sola prueba de tales afirmaciones, y nuevamente identifica mi apellido como "Ro(b)a".-- Que el demandado difunde cada una de sus columnas de *En Línea deportiva*, tanto en internet a través de sus redes sociales como [Facebook@pepehanan](https://www.facebook.com/pepehanan), [Pericope@pepehanan](https://www.pericope.com/pepehanan), en el sitio web del periódico Diario Momento, en el sitio web Efekto 10, en el canal de Youtube "EN LÍNEA DEPORTIVA", y en su programa de radio denominado "EN LÍNEA DEPORTIVA", que se transmite desde la ciudad de Puebla en las estaciones radiofónicas "La Tropical Caliente" ubicada en el 102.1 de Frecuencia Modulada, La Kebuena ubicada en el 89.7 de Frecuencia Modulada y el 1010 de Amplitud Modulada, en el cual, incluso, el propio demandado confirma que el programa se transmite en la redes sociales antes precisadas y que el programa de radio tiene "cobertura total y absoluta en el estado de Puebla y sus alrededores".-- Que los ataques directos que hace el demandado con el fin de dañar mi imagen, mi prestigio y afectar mi honor, mi reputación, mi vida privada y la consideración que de mi tienen los demás, así como de exponerme a las burlas, al escarnio público y al descrédito, provienen no sólo de las columnas de su autoría y su difusión en los medios referidos, pues también provienen de sus comentarios que hace en su programa de radio en vivo denominado EN LÍNEA DEPORTIVA", que se transmite desde la ciudad de Puebla en las estaciones radiofónicas "La Tropical Caliente" ubicada en el 102.1 de Frecuencia Modulada, y la kebuena ubicada en el 89.7 de Frecuencia Modulada y el 1010 de Amplitud Modulada y se difunde por el demandado en internet de manera amplia a través de sus redes sociales como [Facebook@pepe.hanan](https://www.facebook.com/pepe.hanan), [Instaگران@pepehanan](https://www.instagram.com/pepehanan),

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE PUEBLA

PRIMERA SALA CIVIL

[Periscope@pepehanan](#), y en el canal de Youtube denominado "En línea deportiva", como lo indica el propio enjuiciado en dicho programa, al señalar que se transmite en las redes sociales antes precisadas y que el programa de radio tiene "cobertura total y absoluta en el estado de Puebla y sus alrededores".-- Que en su programa radiofónico "EN LÍNEA DEPORTIVA" de fecha 16 de noviembre de 2020, a partir del minuto 11:50 a 14:30 el demandado José Hanan Budib nuevamente me ataca de manera directa con el fin de dañar mi imagen, mi prestigio y afectar mi honor, mi reputación, mi vida privada y la consideración que de mi tienen los demás, así como de exponerme a las burlas, al escarnio público y al descrédito, al calificarme de defraudador, de vulgar ladrón que se roba todo, desde un libro hasta las letras chiquitas de un contrato; también me califica de tramposo, de mafioso y de "ratero", como se desprende de dicha videograbación desahogada en audiencia del pasado 2 de mayo de 2022, descargada del canal de Youtube "En Línea deportiva", cuyas partes conducentes me permito transcribir:-- Refiere el demandado a partir del minuto 11:50: "...Ya Multicopias metido, como siempre sucede, en un fraude de Roa". --

Como siempre, es un vulgar ladrón. Es un vulgar ladrón que se roba desde todo. Se roba todo. Sea, desde un libro, Gerardo, hasta las letras chiquitas en un contrato, eso es, esos son los que manejas al Puebla; unos viles delincuentes, tramposos y mafiosos...". --En seguida, un colaborador en el mismo programa que participa también como comentaristas, se refiere al suscrito, ridiculizándome llamándome "enano mentiroso", "guey" y "ratero". -- "...Pero sabes que es increíble que sepan donde mandan a hacer las cosas de Puebla, este señor, el enano mentiroso ese y no puedan hacer nada por el bien del equipo. O sea, cómo llegó hasta Multicopias, un guey, como Ro...como el ratero ese Roa". ---- Que, en el programa radiofónico en comento, el demandado también se refiere a mí en los siguientes términos. --"No bueno, a ver a Roa se la acusa de ratero, no de pendejo. O sea, bueno no por eso, por eso, te lo digo. Ya se fusilaron, esto puede ser motivo de una demanda Don Ricardo, si se comprueba que la gente de Multicopias en contubernio con el Puebla se quedaron con los archivos de un libro que tiene un autor, y que ya va en su tercera edición Don Ricardo...". -- Que los comentarios referidos fueron producidos con "real malicia" con el objeto de dañar de manera directa mi honor y mi reputación y constituyen nuevamente ataques infundados a mi persona puesto que fueron emitidos con evidente y clara intención de causar daño sin ninguna utilidad para el que los emite. - Que el programa radiofónico "EN LÍNEA DEPORTIVA" de fecha 30 de noviembre de 2020, el demandado vuelve externar ataques directos a mi persona con el fin de dañar mi imagen, mi prestigio y afectar mi honor, mi reputación, mi vida privada y la consideración que de mi tienen los demás, así como de exponerme a las burlas, al escarnio público y al descrédito, al desprenderse del mismo que a partir del minuto 28:50 a 29:40 el demandado José Hana

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.
El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



Budib me califica de “delincuente confeso” y como una persona que “manda a amenazar gente”, al señalar o siguiente”: ---“Este... dice contigo han pasado amenazas del libro contra mí, de los de Multicopias...An chingao O sea, los de Multicopias están amenazando a al “Mame Couttolenc”... en fin... bueno, muy bien...e? Que... que al Mam lo han estado amenazando de la gente de Multicopias, e...encabezados por Roa. -- O sea Roa ya es un delincuente confeso cabrón...o sea ya es un tipo que ya manda a amenazar a la gente. --Me gustaría Roa que nos amen...vinieras a amenazar personalmente a nosotros, pero tú y yo solitos mi querido Roa...¡Pinchi zotaco con una mano amarrada cabrón con eso tengo! Vamos a un corte y regreso con más...” ---Que los comentarios transcritos fueron vertidos en vivo y al aire en dicho programa de radio, el cual, como se señala, fue difundido de manera amplia en redes sociales, y en el canal de Youtube, fueron seguidos por risas de uno de sus colaboradores que en seguida repitió: --“Pinche zotaco! ¡Esa sí estuvo buenísima...fue lo mejor de la tarde...”! -- Que los comentarios del demandado han lesionado mi imagen, honor y mi reputación, mi vida privada y han afectado la consideración que los demás tienen de mí, como incluso en el mismo programa lo confirma el enjuiciado, cuando a partir del minuto 32:00 al 32:05, el demandado da lectura a uno de los comentarios del auditorio, quien opinó lo siguiente: -- “Eres mi ídolo Pepe, ¡te llevaste la tarde con el pinche zotaco... estuvo bueno!” -- Que los comentarios vertidos por el demandado tanto en sus columnas, como en su programa de radio en vivo, han dañado no solo mi imagen, mi honor, mi reputación y la consideración que de mi tienen los demás, sino que de manera sistemática me exponen al desprecio, la burla y el escarnio, como se desprende del comentario al que dio lectura al aire el demandado. - Que en el programa radiofónico “EN LÍNEA DEPORTIVA”, de fecha 14 de diciembre de 2020, el demandado continuó con su campaña de desprestigio hacia mis derechos al calificarme de manera clara y directa a partir del minuto 15:05 como “Rata, de manzana podrida, de zotaco, de rata asquerosa de dos patas”, al mencionar lo siguiente: --“...Roa está pa’chingar lana... -- Hay que decirle al señor Incera, a quién le mando mis respetos, y al señor Severiano García, (inaudible) porque no los conozco...no tengo ninguna mala...ningún mal detalle de ellos, NO SE DEJEN INFLUENCIAR POR ROA, AQUÍ EL TEMA ES CON LA RATA ROA Y LA PAREJA REAL, QUE SON NAS RATAS, ni la gente de adentro del club ni los jugadores, ni la institución no absolutamente nadie. -- De acuerdo con lo anterior, el demandado señala que yo estoy “para chingar lana”, que no conoce a las personas que menciona y que no se dejen influenciar por mí, y acepta de manera espontánea que el tema es conmigo, refiriéndose a mi persona como “Rata”, al agregar lo siguiente: -- “...NADA TIENE QUE VER, EL SEÑOR INCERA ESTÁ HACIENDO SU TRABAJO. ¿EL SEÑOR SEVERIANO GARCÍA ME DICEN QUE ES UNA EMINENCIA, QUE SABE MUCHO DE... QUE SABE MUCHÍSIMO DE FUTBOL... QUE ADEMÁS DE NÚMEROS Y CUESTIONES...QUE MANEJA TODO... PERO TIENEN

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE PUEBLA

PRIMERA SALA CIVIL

AHÍ DESGRACIADAMENTE A UNA MANZANA PODRIDA NO? ¿ESTROPEA TODO NO? Y QUE ENGAÑA A TODA LA GENTE, ASÍ ES QUE, QUE NO LOS CONTAMINE, QUE NO LES DIGA: “NO ES QUEESTE...; BUEY ESTÁ EN UNA CRUZADA CONTRA NOSOTROS”, NO, NO, ¿NO.NO ES CONTRA USTEDES EH?, ES CONTRA EL ZATACO (sic) ROA, RATA ESQUEROSA (sic) DE DOS PATAS, QUE HA QUEDADO DEMOSTRADO PORQUÉ NING... NADIE SE QUIERE ANUNCIAR EN EL PUEBLA Y POR QUÉ HAY TANTOS PROBLEMAS DON RICARDO, EN EL TEMA DE LOS PATROCINIOS Y DE LA GENTE QUE SE QUIERE ANUNCIAR, PORQUE LAS LETRAS CHIQUITAS TE TIMAN...”. -- Que al calificarme el demandado como una manzana podrida que estropea todo y que engaño a toda a (sic) gente, se abstiene de acreditar qué es o que supuestamente he estropeado ni a qué gente he engañado o timado, por lo que es claro que tales afirmaciones fueron emitidas únicamente con el objeto de causarme daño en mi reputación, honor, prestigio, en la consideración que de mí tienen los demás y para exponerme, al descrédito, las burlas y el escarnio, pues no van acompañadas de prueba alguna que demuestre su veracidad. -- Más clara y contundente es la confesión espontánea que hace el demandado en el programa en comento, AL ACLARAR QUE NO SE TRATA DE UNA CRUZADA EN CONTRA DE LAS PERSONAS QUE MENCIONA DE ADENTO DEL CLUB, NI DE LOS JUGADORES, NI EN CONTRA DE LA INSTITUCIÓN, NI DE ABSOLUTAMENTE NADIE, SINO QUE ES CLARA Y DIRECTAMENTE EN CONTRA DE MI PERSONAL, LLAMÁNDOME NUEVAMENTE ZOTACO ROA Y RATA ASQUEROA DE DOS PATAS acreditándose la campaña que ha emprendido el señor José Hanan Budib de manera clara y directa en mi contra, utilizando los medios de comunicación, plataformas digitales, internet, medios impresos que han quedado precisados, para dañar mi imagen, mi honor, mi reputación, incluso mi relación laboral, amén de la consideración que de mi tienen los demás, y exponerme a las burlas ridiculizándome sin utilidad alguna, y al escarnio público.-- Que la información vertida relacionada directamente con mi persona tanto en las columnas de la autoría del hoy demandado y los comentarios que se vierten en su programa de radio, así como su difusión, constituyen ataques directos de su parte con el claro propósito de desprestigiar y afectar mi honor, mi reputación, mi vida privada y la consideración que de mi tienen los demás, así como de exponerme a las burlas y al descrédito, sin ninguna utilidad.-- En este sentido, repito con los medios de prueba antes relacionados, y que fueron desahogados en audiencia del pasado 2 de mayo de 2022, si quedó demostrado el dolo del demandado pues se acreditó de manera contundente que los ataques precisados a mi honor y reputación por parte del enjuiciado, han sido reiterados y sistemáticos y por su insistencia indiscriminada, ocasionan el desprestigio y afectaron mi reputación, porque es claro que sobrepasan

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.
El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



los límites del libre ejercicio del derecho a la información y la libertad de expresión, al no tener la intención de hacer del conocimiento un hecho de interés general, ni sirven a las personas para la toma de decisiones que enriquezcan la convivencia, sino que únicamente me han desprestigiado y dañado mi honor y reputación, a la que le debió guardar la debida consideración, por lo que se demuestra que con Su actuar el demandado afecto el bien jurídicamente tutelado por el daño moral, como lo es mi reputación y prestigio, y que se produjo un agravio inmaterial, en perjuicio del medio social en que me desenvuelvo, por el descrédito o menosprecio a que me ha expuesto el demandado, quedando, demostrada la existencia de la afectación a mi manipulación, a causa de que las publicaciones de las citadas columnas y el programa radiofónico en vivo, en internet y en las redes sociales, se encuentra debidamente acreditado.-- Por ello, en relación con las citadas probanzas, resulta contradictorio que por una parte, como se desprende del penúltimo párrafo de la página 16 de la sentencia apelada, PRIMERO LES OTORQUE PLENO VALOR PROBATORIO y posteriormente en el último de la página 23, sin que de su sentencia se desprenda análisis alguno del Juzgador, respecto al contenido de las mismas, señale que tales medios probatorios..." resultan ineficaces para acreditar la existencia del hecho ilícito que el actor le atribuye al demandado en su escrito de demanda...". -- Por ello, es claro que la sentencia combatida se encuentra dictada de forma incongruente porque primero otorga pleno valor probatorio a las pruebas antes relacionadas, y luego de manera infundada, inmotivada, contradictoria e incongruente, señala que resultan ineficaces, lo que resulta violatorio del Principio de Congruencia a que debe sujetarse toda resolución. -- Asimismo, toda vez que el A quo, no realiza razonamiento alguno y mucho menos expone el fundamento por los cuales haya llegado a la conclusión de que los medios de prueba relacionados resultaron ineficaces para tener por demostrado el dolo con que se ha venido conduciendo el demandado a lo largo de cada una de las publicaciones relacionadas. -- Más grave resulta no sólo que sin realizar alguno del contenido de las pruebas ofrecidas de mi parte, a las que primero les concedió PLENO VALOR PROBATORIO, y señale después que las mismas resultaron ineficaces, resulta el hecho de que por haber omitido analizar el contenido de dichos elementos probatorios, el Juzgador no se percató o no quiso dar cuenta, de que de los mismos se desprenden por parte del demandado, una serie de calificativos que demuestran de forma contundente el dolo y la intención de dañar mi honor, mi reputación mi prestigio, mi vida privada, y de exponerme a las burlas, y al desprecio, al referirse a mi persona a través de sus diversos Columnas y programas radiofónicos, difundidos todos en redes sociales y páginas web, con comentarios en los que me llama "Delincuente vestido de directivo", "Rata mayor", "Ro(b)a", "Defraudador", "Vulgar ladrón", "Que me robo todo", "Tramposo", "Mentiroso", "Mafioso", "Ratero", "Delincuente confeso", "Pinche zotaco", "Rata", "Manzana podrida", "Rata asquerosa" etcétera. -- En este sentido, el Juzgador

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE PUEBLA

PRIMERA SALA CIVIL

no expone razonamiento ni fundamento alguno que con el que funde y motive la causa por la que tales adjetivos vertidos en sus comentarios por el demandado, no le crearon convicción alguna para tener por demostrado que el objeto de los mismos fue el de dañar de forma maliciosa los derechos morales del suscrito. -- Como consecuencia de lo anterior, el Juzgador pasó por alto que en el caso que nos ocupa, contrario a sus afirmaciones contenidas a partir del segundo párrafo de la página 25, que en el caso que se analiza, si quedó demostrada con los medios de prueba antes relacionados, la actualización de la real malicia o malicia efectiva en la conducta del ahora demandado al realizar los comentarios referidos a mi persona en cada una de sus columnas y programas radiofónicos difundidos de su parte en redes sociales y páginas web, pues su objeto sólo fue difundir información falsa, pues en autos el demandado no rindió prueba alguna para acreditar la veracidad de sus comentarios dirigidos en forma personal al suscrito, porque en ningún momento acreditó que el suscrito sea un delincuente, un ratero, o un defraudador, tampoco demostró que yo sea un tramposo mafioso, un vulgar ladrón, un delincuente confeso, tampoco demostró que yo me robe todo como afirma, y mucho menos que yo sea una rata asquerosa, como refiere a lo largo de sus columnas y comentarios vertidos en su programa radiofónico y en redes sociales. -- En consecuencia, contrario a las afirmaciones del A quo, si quedó demostrado que, conforme a la doctrina de la Real Malicia o Malicia Efectiva, se actualiza la imposición de sanciones al demandado, derivado de la difusión de comentarios vertidos con el objeto de dañar, y con información falsa. Al no considerarlo así el Juzgador, pasó por alto que el estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, las notas publicadas y difundidas, además del contexto en que se hicieron por parte del demandado, constituyen las pruebas idóneas para acreditar intención, como al efecto lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia y la tesis aislada que se invoca emitida por Tribunales Federales que igualmente fueron ignoradas por el A quo, y que por resultar aplicables al caso que nos ocupa. -- De acuerdo con lo anterior el Juzgador pasó por alto no solo que el demandado no demostró la veracidad de sus afirmaciones en las columnas de su autoría y tampoco de los comentarios vertidos de su parte respecto a mi persona en los programas radiofónicos, difundidos todos en redes sociales, sino que además, dicta "información", de ninguna manera versó sobre temas de interés público como señala el Juzgador en la parte final del ante penúltimo párrafo de la página 25, pues los temas relacionados con el Club Puebla, o sus directivos personas privadas de ninguna manera constituyen temas de interés público, luego entonces, se confirma la intención de causar daño por parte del actor, pues en sus comentarios de

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.
El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



ninguna manera fue diligente ni realizó y mucho menos acreditó investigación previa alguna en torno a ellos, lo que repito, confirma a las claras su intención de dañar el honor, la reputación el prestigio y la imagen del suscrito. -- De igual forma, el tribunal de Alzada podrá dar cuenta que las afirmaciones del Juzgador en los dos últimos párrafos de la página 25 y primero de la 26, en donde señala que "...la doctrina de la real malicia requiere no solo que se demuestre que la información difundida es falsa, sino también que ésta se publicó a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues dice, ello revelaría que se publicó con la intención de dañar", y que el descuido no es suficiente para actualizarla porque para ello se requiere un grado mayor de negligencia inexcusable "o una temeraria despreocupación referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autos, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos". -- En relación con lo anterior, con independencia de que los comentarios vertidos y difundidos por el demandado en redes sociales y sitios web, constituyen ataques directos y maliciosos a los derechos morales del suscrito en el presente asunto resulta inaplicable hacer mención del grado mayor o menor de negligencia, o de descuido, porque contrario a ello, de acuerdo al contenido de las columnas y programas radiofónicos que se ofrecieron como prueba y a los que se les concedió en la página 16 PLENO VALOR PROBATORIO, qué grado mayor o menor de negligencia o descuido puede haber cuándo como en el caso, se vierten comentarios adjetivos como los antes transcritos, con la única y clara intención de dañar, incluso, confirmados cuando en el programa radiofónico de fecha 14 de diciembre de 2020, el demandado continuó con su campaña de desprestigio hacia mis derechos al calificarme de manera clara y directa a partir del minuto 15:05 como "Rata, de manzana podrida, de zotaco; de rata asquerosa de dos patas". -- Más clara y contundente es la confesión espontánea que hace el demandado en el programa en comento, AL ACLARAR QUE NO SE TRATA Y QUE CONFORMAN PARTE DEL CLUB, NI DE LOS JUZGADORES, NI EN CONTRA DE LA INSTITUCIÓN, NO DE ABSOLUTAMENTE NADIE, SINO QUE ES CLARA y DIRECTAMENTE EN CONTRA DE MI PERSONA, LLAMÁNDOME NUEVAMENTE ZOTACO ROA Y RATA ASQUEROSA DE DOS PATAS, porque acredita desde luego su conducta dolosa, porque en la campaña o cruzada que ha emprendido el señor José Hanan Budib de manera clara y directa en mi contra, utilizando los medios de comunicación, plataformas digitales, internet, medios impresos que han quedado precisados, para dañar mi imagen, mi honor, mi reputación, incluso mi relación laboral, amén de la consideración que

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE PUEBLA

PRIMERA SALA CIVIL

de mi tienen los demás, y exponerme a las burlas ridiculizándome sin utilidad alguna, y exponerme al escarnio público. -- Es claro entonces que el Juzgador no quiso advertir que en caso que nos, ocupa no se requiere acreditar elemento, porque el dolo y la intención de dañar de manera personal mis derechos está aceptado de manera clara por el enjuiciado en las imágenes y audio del referido programa radiofónico. -- En consecuencia, es claro que contrario a las afirmaciones del Juzgador, ha quedado demostrada la conducta dolosa del enjuiciado y su intención de dañar de manera directa al suscrito, pues como podrá observar la Sala resolutora, el demandado se expone con una total despreocupación sobre la falta de veracidad de los comentarios que vierte, quedando acreditada en consecuencia la intención dolosa de causar daño. --2.- Asimismo, resulta violatorio del principio de exhaustividad y congruencia amén de ser infundado, e inmotivado, lo aseverado por el A quo a partir del último párrafo de la página 26, primero y segundo de la 27. -- Como consecuencia ya se ha señalado, contrario a las afirmaciones y conclusiones del Juzgador, en el presente asunto ha quedado demostrado el actuar ilícito y dolosos del demandado con respecto a mi persona en forma directa, con la sola intención de causar daño a mis derechos morales, en cada una de las publicaciones de sus columnas y programas radiofónicos a que se ha hecho referencia a lo largo de este apartado y a los que el Jugador otorgó pleno valor probatorio, como se advierte de la página 16 del fallo recurrido. -- 3.- Finalmente, también resulta violatorio del principio de exhaustividad y congruencia a que toda resolución debe sujetarse, lo afirmado por el Juez a partir del último párrafo de la página 26 del fallo que se combate, en donde refiere que "las publicaciones señaladas y las manifestaciones que publicó el reo en su cuenta personal del Facebook, instagram y periscope las realizó ejerciendo su derecho humano a la libertad de expresión el cual se define como el derecho que tienen las personas a decir, manifestar y difundir de manera libre lo que piensan sin por ello ser hostigados, derecho humano que además se encuentra tutelado por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen expresamente, que las manifestaciones de las ideas no serán objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataquen la moral, la vida privada o derechos de terrenos, así como que es inviolable la libertad de difundir opinión información de ideas, a través de cualquier medio. -- Sigue diciendo el juzgador que "Bajo esa tesitura, si en la presente causa la parte actora dejo de aportar pruebas encaminadas a demostrar el dolo con el que se condujo el demandado al momento de expresar sus ideas u opiniones sobre los medios de comunicación, así como en las publicaciones que hizo sobre en los medios de comunicación, así como en las publicaciones que hizo a través de la multimencionada red social y que según el dicho del actor, fueron realizadas con la intención de perjudicar sus

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.
El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



derechos de personalidad; luego entonces, es evidente que no acredita el primer elemento de la acción ejercida lo anterior, aunado a que en términos del artículo 1996 Ter del Código de Civil del Estado de Puebla, no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -- Máxime que de las actuaciones judiciales que se tienen a la vista y que han sido valoradas con antelación, se desprende que las manifestaciones que realizó el demandado en las fechas señaladas en los medios de comunicación y las publicaciones que hizo en su cuenta personal de Facebook, Instagram y Periscope en donde libremente expreso sus ideas u opiniones, fueron hechas en relación al equipo del futbol; luego entonces, se reitera tenía la obligación de demostrar que en la causa se actualizaba la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 1961 del Código Civil del Estado de Puebla, a fin de que procediera la reparación del daño moral y material que solicita, es decir, la existencia de un hecho ilícito...". --En relación con los tres párrafos precisados que anteceden, el Tribunal de Alzada, podrá advertir que el A quo, pretendió justificar los comentarios vertidos por el demandado en las publicaciones que realizó tanto en su programa radiofónico, como en su columna y en sus redes sociales, aduciendo que los mismos fueron realizados en ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión, previsto y regulado en los artículos 6y 7 de la Constitución General de la República y del artículo 1996 del Código Civil del Estado de Puebla, por lo que tal manifestación de ideas, no puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa y que no estará obligado de daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, aunado a que fueron hechas en relación al equipo de futbol, por lo que concluye el suscrito tenía la obligación de demostrar la actualización de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 1961 del Código Civil del Estado como requisito de procedencia de la reparación del daño moral y material, es decir, la existencia de un hecho ilícito. -- Contrario a las afirmaciones del A quo, como ya se ha señalado a lo largo de este agravio, el cúmulo de pruebas desahogadas de mi parte en el procedimiento, demostraron de manera contundente el hecho ilícito por parte del demandado, consistente en la publicación y difusión tanto en medio impresos, como en páginas web, redes sociales y en su programa radiofónico de nombre "En línea Deportiva", de información no solamente falsa, sino también de comentarios dirigidos exclusivamente a causar daño a mi honor, a mi reputación, a mi vida privada y a la consideración que de mi tienen los demás, sin ninguna utilidad. -- Además de lo anterior, pareciera que el Juzgador se constituye en defensor del demandado, al señalar que tales expresiones maliciosas fueron realizadas en ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión, pero omite considerar que tal derecho previsto tanto en los artículos 6 y 7 de la Constitución y 1996 Ter del Código Civil del Estado de Puebla, no es en forma alguna absoluto ni ilimitado, porque precisamente los dispositivos invocados,

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE PUEBLA

PRIMERA SALA CIVIL

establecen con claridad la limitación a su ejercicio, que se refiere a los casos en que se ataque la moral, la vida privada o derechos de terceros. -- En este sentido, es claro que el ataque a mis derechos de la personalidad y al derecho a que se respete mi honor y mi reputación constituyen limitante al ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión, lo cual fue ignorado por el A quo, lo que evidencia que no resolvió de manera exhaustiva, congruente ni equitativa los puntos materia de la controversia, porque violentando el principio de equidad procesal a que se encuentra obligado al llevar a cabo su función jurisdiccional, sólo alude en su sentencia al derecho humano al ejercicio de la libertad de expresión, pero no analiza que en el caso que nos ocupa, se actualizan las limitantes previstas tanto en tanto en los artículos 6 y 7 de la Constitución y 1996 Ter del Código Civil del Estado de Puebla. -- Por ende, se sostiene que la sentencia, no fue dictada de manera clara, precisa ni congruente, y no atiende de manera completa y exhaustiva a los preceptos aplicables, que fundamentan el ejercicio del derecho a la información, pues omitió analizar que en el caso se actualizó de manera clara la limitante consistente en el ataque a los derechos de la personalidad de terceros, que tienen que ver con su honor y reputación. -- Por tanto, es claro que la sentencia definitiva que se combate no analizó de manera exhaustiva, completa, imparcial y congruente los medios de prueba aportados de mi parte, y por ello, no se percató el Juzgador de que en la especie, si quedó plenamente demostrado tanto el hecho ilícito como el actuar doloso del demandado, (sic), sin que por ello pueda justificarse como pretende el Juzgador, por el hecho de que supuestamente tales comentarios que dañaron mis derechos de la personalidad fueron vertidos por el demandado, en relación con el equipo de futbol, Puebla, porque los adjetivos y opiniones violatorios de mis derechos de la personalidad como lo son mi honor y mi reputación, no se refirieron al club sino a la persona del suscrito en forma personal, como el propio demandado lo reconoció en el programa radiofónico de fecha 14 de diciembre de 2020, del cual en la sentencia apelada no se desprende análisis alguno. -- Por ello, es procedente declarar fundado el presente agravio a efecto de que se subsanen las violaciones que se mencionan.

SEGUNDO AGRAVIO. - La sentencia definitiva de fecha 13 de febrero del año en curso. -- Por tanto, son fuente del presente agravio contra violaciones de fondo, los resolutivos Tercero y Cuarto, así como el numeral 11 de la parte considerativa que les sirve de sustento, en el cual, el Juzgador, después de hacer relación de los medios de prueba ofrecidos por las partes, llega a la conclusión de que "la parte actora no probó la acción ejercitada" y que el demandado justificó sus excepciones.

A este respecto, con independencia de que como se ha señalado en el agravio anterior, si quedó demostrado el hecho ilícito y la conducta dolosa del demandado al verter sus comentarios y opiniones en sus columnas y sitios web.

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.
El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



Redes sociales y programas radiofónicos, que dañaron mi honor y reputación, es menester precisar que el Juzgador confunde la acción ejercitada de reparación de daño moral, con la responsabilidad proveniente de delitos, pues en el caso de la acción de reparación de daño moral, el primer párrafo del artículo 1958 del Código Civil. -- En el capítulo relativo a los derechos de la personalidad, el Código Civil señala entre otros, que, en relación con la persona, son ilícitos los actos o hechos que lastimen el efecto por otras personas o por un bien, y que toda persona tiene derecho a que se respete su honor y su reputación, por lo que la violación de los derechos de la personalidad es fuente de responsabilidad para el autor de tales actos. -- Lo anterior resulta relevante y deja en claro que es errónea la afirmación del Juzgador al señalar que para la procedencia de la acción ejercitada, (de reparación de daño moral) deben acreditarse los requisitos que conforme a la tesis invocada de su parte en la sentencia y el numeral 1961 del Código Civil, corresponden a la acción de responsabilidad por actos provenientes de delito, lo cual resulta equivocado y deriva en que supuestamente sin ser un requisito previsto para la procedencia de la reparación por daño moral, determina que no se demostró de mi parte el hecho ilícito en la fracción II del artículo 1961 del Código Civil como primer elemento de la acción intentada, aun cuando la misma se refiere a la responsabilidad por hecho o actos provenientes de delito. Ahora bien, al establecer el Juzgador al suscrito la carga de acreditar los tres elementos citados de parte como requisito de procedencia de la acción de reparación de daño moral ejercitada, pierde de vista la naturaleza de los hechos ilícitos que derivan en la violación a mis derechos de la personalidad, proveniente no sólo de la publicación de la columna y el programa radiofónico "En Línea Deportiva", sino principalmente de su difusión en sitios web y redes sociales, lo que hace necesario para tener por acreditado el daño moral, analizar y aplicar la Teoría Objetiva de la Prueba del Daño Moral, la cual, tiene su base en el principio ontológico de que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, porque ciertos actos, al recaer sobre alguien, producen la afectación de valores morales indiscutibles como la dignidad, los sentimientos o la autoestima, sin que esto requiera de una mayor acreditación, no se pueda conocer la magnitud de la afectación en cada caso, de ahí que se considere que la citada teoría tiene como presupuesto que la demostración del hecho ilícito conlleva también la del daño debido a la vinculación existente entre ambos, por la naturaleza de las cosas o las máximas de la experiencia, de las que se deducen en forma natural y ordinaria la consecuencia de la lesión subjetiva. -- Por tanto, el Juzgador debió analizar en forma exhaustiva y pormenorizada que cuando como en el caso que nos ocupa, se analiza la divulgación en internet de un acto ilícito, dirigido directamente al afectado y alegado como causante de daño moral por la afectación de los derechos al honor y a la reputación, debe aplicarse la teoría objetiva de la prueba del daño moral sin ninguna variante o vertiente, en tanto que tal divulgación de información, por las características que reviste el medio

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE PUEBLA

PRIMERA SALA CIVIL

tecnológico al que fue ingresada, puede implicar una presunción ordinaria sobre la existencia de la afectación, del valor moral controvertido, sin que requiera de una mayor acreditación, no se pueda conocer la magnitud de la afectación en el caso, pues los tribunales federales han establecido que no puede dudarse de la perturbación que produce en el interno de un individuo, la difusión de información alza o inexacta sobre su persona en un nuevo ámbito virtual conocido como "ciberespacio", por el impacto, influencia y efectos que genera la circulación de dicha información en este nuevo ámbito, en tanto que una vez ingresada en internet su circulación y acceso por los potenciales usuarios, se hace más universal, dinámica y directa que en cualquier otro medio de comunicación tradicional. -- En este sentido, el A quo, no solo ignora la aplicación de la Teoría Objetiva de la Prueba del Daño Moral; y por el contrario, sostiene que el suscrito estaba obligado a acreditar el dolo del demandado, no obstante que como se ha visto, por tratarse de actos ilícitos derivados de la difusión en internet, y de Columnas, y Programas radiofónicos en que el demandado externó opiniones y comentarios que afectaron mis derechos de la personalidad como lo son mi honor y mi reputación, el Juez pasó por alto que como se ha señalado, la divulgación en internet de un acto ilícito alegado como causante de daño moral por afectación de esos derechos, debió tomar en cuenta el impacto e influencia de la web en la sociedad actual, lo cual abarca los ámbitos económicos, político y social, generando un nuevo tipo de convivencia o comunicación humana que potencializa la transferencia de información y datos debido a la amplia posibilidad de utilizar los servicios que proporciona, los cuales a su vez, cuentan con la característica de otorgar una alta interconectividad e inmediatez entre quienes la utilizan. -- Por lo que omitió considerar que cuando como en el presente asunto se plantea la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación en internet de datos, opiniones o información que resultan falsos que no fueron autorizados ni se contaba con mi consentimiento, debe garantizarse una protección adecuada mediante la aplicación del PRINCIPIO PRO HOMINE consagrado en el artículo 1º, constitucional, en virtud del cual puede establecerse una interpretación de la norma más amplia o extensiva, sobre todo tratándose de los citados derechos que se entienden como atributos inherentes a la personalidad del individuo, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos, como al caso, lo ha establecido los Tribunales Federales. -- Además de lo anterior, el Juzgador ignoró por completo que desde el punto de vista objetivo, quien demanda la reparación de daño moral, no tiene por qué demostrar la intensidad o la magnitud del daño

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.
El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



internamente causado, sino que el daño moral se justifica desde el momento en que se acredita la ilicitud de la conducta y la realidad del ataque, lo que igualmente demuestra la vinculación jurídica entre agresor y agraviado. -- Por ello, en el caso se insiste, toda vez que han quedado demostradas las publicaciones y comentarios del demandado en sus programas de radio, que afectaron mi honor y mi reputación, así como mi prestigio, mi vida privada y la consideración que de mí tienen los demás, pues a los elementos probatorios a que se refieren los apartados 3 a 9 del capítulo de prueba de la demanda, el juzgador LES OTORGÓ PLENO VALOR PROBATORIO, como se advierte de la página 16 de la sentencia recurrida en consecuencia, el A quo, debió aplicar EL PRINCIPIO PRO HOMINE y por la naturaleza de los actos ilícitos y su divulgación en redes sociales, debió establecer una interpretación de la norma más amplia o extensiva, sobre todo tratándose de los citados derechos que se entienden como atributos inherentes a la personalidad del suscrito, por lo cual también debió ponderar las circunstancias del presente asunto, y percatarse de que tales actos ilícitos por parte del demandado quedaron plenamente demostrados y tener en cuenta que con el objeto de proteger de manera adecuada mis derechos, debió analizar la divulgación de los actos ilícitos que ocasionaron la afectación a mis derechos, es decir, debió ponderar que se trató de la divulgación en internet, de columnas y comentarios hacia mi persona y mis derechos morales, que ocasionaron la afectación a mi honor y mi reputación. -- En relación con lo anterior, de las constancias de autos, se desprende que la conducta ilícita del demandado quedó demostrada con cada uno de los elementos de prueba relacionados en el agravio que antecede y que se identifican con los numerales 3 a 9, en donde se acreditó el acto ilícito y la realidad del ataque, consistente e que el enjuiciado externó opiniones y comentarios en su columna En línea deportiva, que no obstante dañar mi honor y reputación, fueron difundidas en sitios web programas radiofónicos y en redes sociales del demandado. -- En este sentido, como se ha señalado en el agravio anterior, con las pruebas desahogadas de mi parte bajo los apartados 3 a 9 a los que incluso en la página 16 el juzgador LES OTORGÓ PLENO VALOR PROBATORIO, han quedado demostrados los actos ilícitos llevados a cabo por el demandado, al externar en sus columnas y programas radiofónicas, así como su difusión en internet, opiniones que ha dañado mi honor y mi reputación, lo cual fue ignorado por el A quo, en la sentencia combatida. -- No obstante la violación a mis derechos de la personalidad por los actos ilícitos del demandado, el Juzgador estima que tales comentarios maliciosos fueron externados por el enjuiciado en el marco de la información del equipo de fútbol y en ejercicio de su derecho humano de opinión y de información, lo que como se dijo en agravio anterior, viola el contenido de los artículos 6 y 7 de la Constitución, así como al numeral 1996 Ter del Código Civil, porque el Juzgador no tomó en cuenta que los derechos a que tales de ninguna manera son absolutos e ilimitados, toda vez que los mismos

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



dispositivos prevén límites a su ejercicio, que tienen que ver con ataques a la moral, a la vida privada o a los derechos de terceros, por lo que se actualizan las limitaciones al ejercicio de tales derechos. -- Por tanto, en el caso que nos ocupa, el Juzgador no analizó que el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas por parte del demandado, se encuentra limitado a que no se ataque la moral la vida privada ni los derechos de terceros, entre ellos, los derechos de la personalidad que entre otros aspectos, tienen que ver con el respeto a su honor y a su reputación y en la especie, se ha demostrado que con la publicación de su columna, y los comentarios de su parte en el programa radiofónico, así como su difusión en sitios web y redes sociales, el demandado ha atacado mis derechos de la personalidad, mi honor y mi reputación y no por ello, el a quo debió concluir en que además de haberse acreditado el acto ilícito, conforme a la Teoría Objetiva de la Prueba del Daño Moral, también debió tener por demostrada la causación del daño la cual, como se dijo tiene su base en el principio dispositivo ontológico de que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, porque cierto actos, al recaer sobre alguien, producen la afectación de valores morales indiscutibles como la dignidad, los sentimientos o la autoestima, sin que esto requiera de una mayor acreditación, ni se pueda conocer la magnitud de la afectación en cada caso, de ahí que se considere que la citada teoría tiene como presupuesto que la demostración del hecho ilícito conlleva también la del daño, debido a la vinculación existente entre ambos, por la naturaleza de las coas o las máximas de la experiencia, de las que se deduce en forma natural y ordinaria la consecuencia de la lesión subjetiva. -- Al no considerarlo así el Juzgador, el mismo ha violentado los artículos 1955, 1958, 1995, 1996 bis fracción II, del Código Civil, porque no tomó en cuenta conforme al primero de los dispositivos invocados, que el autor de un acto ilícito que cause daños y perjuicios, debe reparar uno y otros y en el presente asunto, no obstante que se encuentra acreditada la comisión del acto ilícito realizado por el demandado, el Juzgador se abstiene de analizar el fondo del asunto con el pretexto de que supuestamente no se demostró el hecho ilícito, y en consecuencia absuelve a la parte demandada. -- Asimismo, al establecer en su sentencia que no se acreditó el acto ilícito conforme al artículo 1961 del Código Civil el A quo ignoró que como se desprende del numeral 1958 del mismo ordenamiento legal, el daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad como lo son el honor y la reputación, y toda vez que quedó plenamente demostrada la conducta ilícita del enjuiciado al afectar de manera directa tales derechos inherentes a mi personalidad ello debió a conducirlo a condenar al demandado al cumplimiento de las prestaciones reclamadas. -- Es claro que el Juzgador pasó por alto que tanto el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al igual que los artículos 6 y 7 de la

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente. El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE PUEBLA

PRIMERA SALA CIVIL

Constitución, prevén límites al ejercicio de tal derecho que tienen que ver con el respeto a la honra y a la reputación de terceros por ello, acorde con la Teoría Objetiva de la Prueba del Daño Moral, al tener por demostrada la conducta ilícita del demandado y la realidad del ataque a mis derechos de la personalidad con las pruebas 3 a 9 a las que concedió pleno valor probatorio, también debió en consecuencia tener por plenamente demostrado el daño moral causado, que la legislación mexicana adopta la comprobación objetiva del daño moral y no la subjetiva como pretende el Juez resolutor. -- Por tanto, ante las omisiones que se hacen en el presente agravio se impone declararlo fundado y procedente a efecto de que se subsanen por el Tribunal de Alzada.

Como tercer agravio, señala como fuente la parte visible a partir del segundo párrafo de la página veintiocho hasta el primero de la página treinta y uno, donde el juzgador al referirse al marco jurídico latinoamericano sobre derecho a la libertad de expresión y a la jurisprudencia latinoamericana, se limita a transcribir casi de manera literal diversos párrafos de dicha publicación aprobada por la Comisión Interamericana de derechos humanos en el dos mil nueve, que tienen que ver con el derecho a la libertad de expresión con respecto a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que dichas transcripciones resultan incongruentes porque en el caso en estudio él no es un político, ni funcionario público y las actividades que desempeña como empleado del Club Puebla, no son de interés público, lo que descarta la aplicación de los textos que invoca el juez al respecto, porque son ajenos a la materia de la litis, y tampoco le sirven de fundamento porque éste asunto no trata de entidades y funcionarios que conforman el estado.

Como cuarto agravio, aduce que se debe declarar fundado, pues de haberse dictado sentencia de manera clara, precisa, congruente y de forma exhaustiva, no habría lugar a la condena al pago de costas.

Los conceptos de violación que hace valer el apelante, **son fundados, pero insuficientes** para revocar el fallo alzado; lo que se justifica por lo que sigue:

Es cierto, que de las actuaciones judiciales de origen, previamente valoradas, específicamente la sentencia impugnada, el juez de la causa al tasar las pruebas documentales --ofrecidas por el hoy apelante-- afirma que son ineficaces para acreditar el hecho ilícito que como causa de pedir hizo notar con las probanzas de

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.
El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE PUEBLA

PRIMERA SALA CIVIL

mérito relacionadas con los números del TRES al DIEZ de su escrito de demanda, consistentes en las impresiones de las columnas "EN LINEA DEPORTIVA", impresiones de redes sociales, dispositivos USB de memoria que contienen videograbación de programas radiofónicos denominados "EN LINEA DEPORTIVA"; asimismo, le asiste razón al recurrente cuando aduce la falta de claridad en cuanto al razonamiento que realiza el juzgador al analizar la acción puesta a su potestad y señalar que sí se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 1996 Bis, fracción I, de la ley adjetiva de la materia; de manera que ante la falta de fundamentación y motivación en ese rubro; se hace necesario que este tribunal de alzada, reasuma su estudio, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia con registro digital 160956, de la Décima Época, Tesis: VI.2o.C. J/326 (9a.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1466, de rubro y texto: **"APELACIÓN. CASO EN QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Para declarar el derecho dentro de presente asunto se deben tener presentes los artículos 1, párrafos primero y segundo, 6 y 7¹ de la Constitución Política de

¹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011 Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011 Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. - Artículo 6o. La manifestación de las

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente. El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2² de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y 74, 75 punto cuatro, 76 punto uno, 86, 87, 1956, 1958 bis, 1958 ter, 1959, 1961 fracción III, 1987, 1993, 1994, 1995, 1996, 1996 bis, 1996 ter y 2003³, del Código Civil para el

ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013 Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Párrafo adicionado DOF 11-06-2013 El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. -- Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

² ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

³ Artículo 74 Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos. Artículo 75 Con relación a las personas individuales son ilícitos los hechos o actos que: 1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas; 2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad; 3. Lesiones o puedan lesionar la integridad física de las mismas; 4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien. Artículo 76 Toda persona tiene derecho a que se respete: 1. Su honor o reputación y, en su caso, el título profesional que haya adquirido; 2. Su presencia física; 3. El secreto epistolar, telefónico, profesional testamentario y de su vida privada. -- Artículo 86 La violación de los derechos de la personalidad, por actos de un particular o de una autoridad, es fuente de responsabilidad civil para el autor de esos actos, tanto por lo que hace al daño no económico, como al económico, de acuerdo con lo dispuesto en este Código. Artículo 87 La responsabilidad civil a que se refiere el Artículo anterior, no exime al autor de la violación, de cualquiera otra sanción que le imponga la ley. - - Artículo 1956 Daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona, por la realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad. - - ARTÍCULO 1958 Bis306 Toda persona física o jurídica que publique cualquier tipo de escrito, tendrá la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades o particulares requieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, columnas, párrafos, reportajes o entrevistas y similares, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días naturales siguientes a la publicación; que su extensión no sea mayor al triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen expresiones contrarias a la dignidad de quien las publicó o a terceras personas y que no se cometa algún hecho prohibido por Ley. La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, editorial, columna, párrafo, reportaje o entrevista y similares a que la rectificación o respuesta se refiere. La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel que se reciba, si se trata de publicación diaria o en el número inmediato, si se trata de otras publicaciones periódicas. Si la respuesta o rectificación se recibe cuando ya no pueda publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente. A la persona física o jurídica que se niegue a publicar la rectificación o respuesta en los términos referidos, el juez le impondrá una multa por el importe de cien a mil quinientos días de salario mínimo vigente.

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.
El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE PUEBLA

PRIMERA SALA CIVIL

Estado; dado que el accionante sustenta la acción de reparación de daño moral que ejercita, en el hecho de que el demandado ha emprendido en medios de comunicación y redes sociales, una campaña apartada de los cánones de la libertad de expresión y derecho a la información de manera sistemática y constantes en su contra, con el pretexto de informar acerca del equipo de fútbol Club Puebla, con el claro propósito de dañar su prestigio y afectar su honor, reputación, vida privada, y exponerlo a las burlas y al descrédito.

Que desde el nueve de agosto de dos mil veinte, el hoy demandado ha incurrido en conductas ilícitas que han afectado al actor en su honor, reputación y vida privada al escribir columnas periodísticas publicadas en

ARTÍCULO 1958 Ter307 Toda sentencia que se pronuncie con motivo de daño moral, se publicará a costa del responsable si así lo exigiere el agraviado. - - Artículo 1959 Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. - - Artículo 1961 Son ilícitos: III. El abuso de los derechos. - - Artículo 1987 La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden económico y moral. - - Artículo 1993 La indemnización por daño moral, a que tengan derecho la víctima o las personas que sufran éste, será regulada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad. Artículo 1994 Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión a la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe de la indemnización del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, la duración de la visibilidad, en su caso, así como la edad y condiciones de la persona. Artículo 1995 La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista siempre que se cause aquel daño y no excederá del importe de unos mil días del salario mínimo general. Artículo 1996 -309 Cuando el daño moral haya afectado a una persona en su honor, su decoro, su prestigio o reputación, puede el Juez ordenar, además, a petición de aquélla, que a costa del condenado se publique, en los medios informativos que el Juez señale, la sentencia que imponga la reparación. Si el daño deriva de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original, con independencia de los costos que esto origine. Artículo 1996 Bis310 Se considerarán también ilícitas y por ende dan origen a responsabilidad por daño moral, las siguientes conductas. - - Artículo 1996 Ter 311 No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo. - - Artículo 2003 Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otra persona, quien lo ejercitó tiene obligación de indemnizar a aquélla, si se demuestra que ese ejercicio tuvo como fin causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente. El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



internet a través de la página denominada “EN LÍNEA DEPORTIVA”.

Que el demandado en diversas fechas ha publicado información falsa, y afectando su reputación., y sus derechos morales.

Que el demandado además ha difundido dichas columnas periodísticas en redes sociales tales como Facebook, Instagram, Periscope y Twitter, en el sitio web del periódico El Heraldo de Puebla, del periódico Diario Momento, de Efekto 10 y en su programa de radio denominado “En línea deportiva” que se trasmite desde la ciudad de Puebla.

Que, por consecuencia de las columnas periodísticas publicadas por el demandado, al actor se le ha rescindido de su relación laboral como docente y consultor”.

En tanto que los enjuiciados en su defensa sustancial niegan lo aducido por el apelante en su escrito de demanda, y hacen referencia a que en el caso concreto el accionante tiene el carácter de persona pública.

Ahora, para efecto de resolver los derechos sometidos a litigio por los contendientes, primeramente se hace necesario recordar que tanto el derecho al honor y la dignidad humana que alega el actor le fueron vulnerados por los demandados y con base en los cuales ejerce la acción; como el derecho a la libertad de expresión, información y prensa, se encuentran protegidos, respectivamente, en los artículos 1, 6 y 7 de

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente. El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE PUEBLA

PRIMERA SALA CIVIL

la Constitución Política de los Estados Unidos, así como en los numerales 11 y 13, puntos 1 y 2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, e incluso al respecto se emitió la Tesis Jurisprudencial: 1a./J. 32/2013 (10a.), con número de Registro: 2003304, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Libro XIX, Página: 540, correspondiente al mes de Abril de 2013, Instancia: Primera Sala, Décima Época denominada: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.”**

De igual manera, cabe recordar que sobre los referidos derechos el más alto Tribunal de la Nación ha señalado que la libertad de expresión entendida en el sentido genérico, goza de una posición preferente a los derechos de personalidad, tal como se advierte del criterio establecido en la Tesis: 1a. XXII/2011 (10a.), con número de Registro: 2000106, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Página: 2914, correspondiente al mes de Enero de 2012, Tomo 3, Instancia: Primera Sala, Décima Época, de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.”**.

Asimismo, ha indicado la Suprema Corte de la Nación que la protección al derecho de expresión e información no es ilimitada, pues encuentra implícitamente su restricción en el derecho a la vida

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente. El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



privada y el derecho de los demás, entre los que se encuentra **el derecho al honor, que lo ha definido como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, lo que jurídicamente se traduce en un derecho que involucra la facultad de cada individuo a pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a ese tratamiento**, tal como se desprende de la Tesis Jurisprudencia: 1a./J. 118/2013 (10a.), con número de Registro: 2005523, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Página: 470, Tomo I, correspondiente al mes de Febrero de 2014, Instancia: Primera Sala, Décima Época; **denominada: “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”**; aún más ha señalado que el mencionado derecho al honor constituye la base y condición de todos los demás derechos en la Tesis Jurisprudencial: 1a./J. 37/2016 (10a.), con número de Registro: 2012363, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Tomo II, Página: 633, correspondiente al mes de agosto de 2016, Instancia: Primera Sala, Décima Época, intitulada: **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”**.

Del mismo modo, el Tribunal Supremo de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la libertad de expresión en cuanto a sus límites de crítica e intromisión, es más amplia si se refiere a personas con proyección pública, ya que éstas se encuentran

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.
El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE PUEBLA

PRIMERA SALA CIVIL

expuestas a un mayor control de sus actividades y manifestaciones, lo que no sucede respecto de aquéllos particulares sin proyección pública, tal como se aprecia de las Tesis con número de registro digital: 2001370 y 2000108, de rubro: “MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESION” y “LIBERTADES DE EXPRESION E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.”, respectivamente.

También ha determinado que la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, por lo que excluye del derecho a la libertad de expresión, las manifestaciones vejatorias e impertinentes para expresar opiniones o informaciones, pues en esos casos prevalece el derecho al honor, acorde con la Tesis Jurisprudencial: 1a./J. 31/2013 (10a.), con número de Registro: 2003302, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Libro XIX, Página: 537, correspondiente al mes de Abril de 2013, Instancia: Primera Sala, Décima Época, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.**”, y la Tesis: 1a. CXLIV/2013 (10a.) con número de Registro: 2003641, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Libro XX, Página: 557, correspondiente al mes de mayo de 2013, Instancia: Primera Sala, Décima Época, intitulada: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE**

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente. El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA.”; circunstancia que por el contrario, no sucede respecto de expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar a una persona con proyección pública, dado que en esos casos resulta más valiosa la libertad de expresión, de acuerdo con la Tesis: 1a. XL/2015 (10a.), con número de Registro: 2008412, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Tomo II, Página: 1401, correspondiente al mes de Febrero de 2015, Instancia: Primera Sala, Décima Época, de epígrafe: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).”.**

Sentado lo anterior, es decir, estimada la litis, los elementos de prueba aportados por los litigantes, el derecho aplicable al caso concreto y las consideraciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene sobre los derechos que los contendientes han sometido a litigio ante esta instancia, se declara:

Que el actor –hoy apelante– acredita la existencia de las columnas periodísticas con las que aduce que los demandados vulneraron su derecho de personalidad referente al honor, relativas a las fechas *10 de agosto de 2020. 7 de septiembre de 2020. 14 de septiembre de 2020. 21 de septiembre de 2020. 28 de septiembre de 2020. 5 de octubre de 2020. 12 de octubre de 2020, 18 de octubre de 2020. 26 de octubre de 2020. 14 de octubre de 2020. 25 de enero de 2021. 1 de febrero de 2021. 7 de febrero de 2021. 31 de mayo*

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.
El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE PUEBLA

PRIMERA SALA CIVIL

de 2021. 14 de junio de 2021. 21 de junio de 2021. 28 de junio de 2021. 19 de julio de 2021. 9 de agosto de 2021, que se atribuyen al enjuiciado antes citado; consiguiente a lo antepuesto, se tiene presente que, acorde con el artículo 233 fracción I de Código de Procedimientos Civiles para el Estado, fue un hecho notorio en la sociedad poblana, que en el periodo a que hace alusión el accionante (en su escrito de demanda) –hoy recurrente–, manifestó haberse desempeñado como directivo de clubes de fútbol, lo que implica que en las fechas que refiere se publicaron las notas periodísticas que asevera lesionan su honor, tenía el carácter de persona pública; innegable resulta que en el caso concreto, el demandante al momento de la publicación de la nota periodística aludida, se encontraba sometido a un mayor escrutinio de la sociedad por lo que estaba en riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salían de la esfera privada, por lo que debía demostrar un mayor grado de tolerancia a ellas, de acuerdo con el sistema dual de protección de las personas; sin que ello signifique no tenía derecho a que se respetaran sus derechos de personalidad, en concreto el de su honor, que señala se le vulneró con la publicación en comento, pues por el simple hecho de ser una persona goza de mismo acorde con el artículo 1 Constitucional.

Bajo la tesitura expuesta y considerando que conforme el criterio establecido en la Jurisprudencia: I.5o.C. J/39 con número de Registro: 209386, visible a página: 65, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 85, correspondiente al mes de enero de 1995, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.
El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



Octava Época de rubro: **“DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACION”**, para que prospere la acción de reparación de daño moral, es necesario que se demuestre por parte de quien la ejercita que se ocasiono una alteración profunda a sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos; que en el caso particular se traduce en que el actor acredite que las afirmaciones efectuadas sobre su persona en las columna periodísticas cuya existencia demostró en autos, le ocasionaron una afectación en su honor, es decir, en el concepto que tiene de sí mismo, o en el que los demás se han formado de él, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; y, que aquellas afirmaciones son ilícitas por verse en un uso abusivo del derecho de expresión de los demandados, que afirma el accionante, las realizaron y difundieron con malicia efectiva.

Por lo que, después de analizadas en su conjunto las notas periodísticas publicadas en las fechas antes descritas constituyen un mero ejercicio del derecho de libertad de expresión de los demandados, que como antes se afirmó no es posible que vulneraran ni menoscabaran ilegítimamente la libertad, integridad física o psíquica del actor; lo que se afirma, tomando en cuenta lo que se ha dejado asentado en párrafos que anteceden, el propio accionante, en su escrito de demanda manifestó haberse desempeñado como “directivo de clubes de futbol”, lo que implica que, en las fechas que refiere se publicaron las notas periodísticas

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.
El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE PUEBLA

PRIMERA SALA CIVIL

que asevera lesionan su honor, **tenía el carácter de persona pública**; innegable resulta que en el caso concreto, el demandante al momento de la publicación de la nota periodística aludida, se encontraba sometido a un mayor escrutinio de la sociedad por lo que estaba en riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salían de la esfera privada, por lo que debía demostrar un mayor grado de tolerancia a ellas, de acuerdo con el sistema dual de protección de las personas, y por ende, **soportar esas críticas o adjetivos, máxime que no afectan su vida íntima o privada**.

Lo que es congruente, con lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, explica –en el asunto que atañe a este tribunal de alzada—en lo contenido en las tesis con número de registro digital 2000108 y 2001370 respectivamente, que rezan:

“MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Para la determinación de la constitucionalidad de las ideas expresadas en un caso concreto, es fundamental precisar si éstas tienen relevancia pública, para lo cual debe identificarse tanto un tema de interés público, como la naturaleza pública del destinatario de las críticas vertidas. En cuanto a la naturaleza del destinatario de las críticas, y en atención al sistema de protección dual de las personas, es necesario verificar si la persona que resiente las críticas es una figura pública o si, por el contrario, se trata de una persona privada sin proyección pública. De esto dependerá el que la persona presuntamente afectada deba, o no, tolerar un mayor grado de intromisión en su honor. Así pues, son figuras públicas, según la doctrina mayoritaria, los servidores públicos y los particulares con proyección pública. Al respecto, una persona puede tener proyección pública, entre otros factores, por su actividad política, profesión, la relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social. En relación con lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente. El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



Justicia de la Nación considera que existe una tercera especie de figuras públicas: los medios de comunicación. Los medios de comunicación son entidades cuyas opiniones suelen imponerse en la sociedad, dominando la opinión pública y generando creencias. Así pues, es usual encontrar que muchas de las discusiones que se presentan día con día, se basan o hacen referencia a creencias públicas generadas por alguna noticia o análisis de dichos medios. Lo importante es señalar que, mediante sus opiniones, los medios de comunicación -como líderes de opinión- ejercen un cierto tipo de poder, valiéndose de la persuasión y no de la coacción. Sería ilusorio pensar que todos los medios de comunicación representan una sola ideología o pensamiento, pues rara vez son depositarios de un solo cuerpo de doctrinas. Así pues, cuando la opinión pública se plasma, fundamentalmente en publicaciones periódicas, el equilibrio entre la opinión autónoma y las opiniones heterónomas está garantizado por la existencia de una prensa libre y múltiple que represente muchas voces". --- "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

De ahí que se infiera, por esta autoridad emisora, que en el contexto de las citadas notas periodísticas, no permiten creer que afectaron la estima que tenía el accionante sobre su persona y la de otros sujetos sobre ella.

En ese orden legal, se declara que el accionante *-hoy apelante-* no consiguió probar con ninguno de los elementos de convicción que aportó, que las notas periodística objeto de análisis, hayan lesionado su honor, reputación, vida privada, como la configuración y consideración que de sí mismo tienen los demás y como consecuencia el daño moral que adujo; *en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, como figura pública* por tanto, con fundamento en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos; 11 y 13, puntos 1 y 2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 74, 75 punto cuatro, 76 punto uno, 86, 87, 1956, 1958 bis, 1958 ter, 1959, 1961, fracción III, 1987, 1993, 1994, 1995, 1996, 1996 bis, 1996 ter, y 2003 del Código Civil para el Estado, en relación con las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aludidas en los párrafos precedentes, los autos, el normativo 230 de la Ley Adjetiva Civil de la Entidad y la Jurisprudencia: VI.2o. J/166, con número de Registro: 220946, visible a

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.
El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE PUEBLA

PRIMERA SALA CIVIL



Página: 95, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, correspondiente al mes de Diciembre de 1991, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, Octava Época, de rubro: "ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA.", se concluye por este tribunal de alzada que, deberá confirmarse la sentencia recurrida por el hoy apelante, en la que el juzgador tuvo por no probada la acción en estudio y absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por el mismo.

CUARTO. - Consecuencia de lo anterior, **RESULTA INNECESARIO** entrar al estudio **DE LA APELACIÓN ADHESIVA INTERPUESTA POR JOSE HANAN BUDIB**, siendo aplicable al respecto por analogía la Jurisprudencia con número de registro electrónico 202541, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, Tesis: VI.1o. J/6, página: 470, de rubro y texto: **"AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** *Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.*" PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se condena al hoy apelante, al pago de gastos y costas por el trámite del recurso interpuesto. Siendo aplicable también en lo que interesa la jurisprudencia visible en Novena Época, Registro:

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.
El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE PUEBLA

PRIMERA SALA CIVIL

182433, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, enero de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: VI.30.C. J/55, Página: 1342, "**COSTAS. SU CONDENACIÓN Y SU REGULACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**". La condena a pagar las costas del juicio es una consecuencia de no obtener resolución favorable en lo principal, en los incidentes y en los recursos de queja y apelación, tal como lo dispone el artículo 532 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; es diversa cuestión la de que en la regulación respectiva se acredite la existencia legal y la cuantificación de tales accesorios. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia definitiva que dio origen a este recurso.

SEGUNDO. Se condena al apelante al pago de las costas en segunda instancia.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el presente toca.

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente. El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



Así por unanimidad lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, MARÍA BELINDA AGUILAR DÍAZ, IGNACIO GALVÁN ZENTENO Y JOSÉ BERNARDO ARMANDO MENDIOLEA VEGA, habiendo sido PONENTE de este asunto LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS, y firman ante la secretaria de Acuerdos, abogada Graciela Hernández Zamora, que autoriza y da fe.

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.
El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.

